Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

101

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C., 09 FEB 2021

PROCESO **EJECUTIVO** - RAD. No.: 110013103003**2019**00**33**000

I. ASUNTO:

En virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir Auto conforme a las directrices señaladas en el inciso 2° del Art. 440 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES:

La entidad financiera BANCOLOMBIA S.A. por intermedio de apoderada judicial, promovió demanda Ejecutiva, la que inicialmente rechazó el Juzgado 51° Civil Municipal y por competencia es asignada a esta dependencia judicial, posteriormente la precisó y corrigió (fls.1 a 19, 20 y ss.); acción que dirigió en contra los señores FERNEY ARAUJO MORALES y FARID ARAUJO MORALES, tendiente a obtener coercitivamente la satisfacción de las obligaciones contenidas en el Pagarés No. 2150091655 allegado(s) como báculo del cobro y que reposa(n) a folios 4 y 5 del cuaderno principal del expediente, por concepto de capital, junto con los intereses moratorios causados, cuyos rubros fueron discriminados en las pretensiones de la demanda y que soportó con los anexos que con aquella arrimó, además en el libelo introductor se informó que a las mismas se les había realizado pagos parciales, y pidió la condena en costas procesales.

Por reunir la demanda los requisitos legales, mediante providencia calendada 13 de Agosto de 2019, esta dependencia judicial libró mandamiento ejecutivo el cual se precisa en auto del 4 de septiembre del mismo año, disponiendo en tal proveído la notificación personal a la parte demandada de dicho auto en la forma allí prevista, <ver fls.38 a 41 C.1>.

La notificación del mandamiento ejecutivo a las personas que conforman el extremo demandado se surtió en legal forma, mediante Aviso Judicial y aquellas dentro del término de ley no se pronunciaron sobre la acción ni formularon medio exceptivo o defensivo alguno, tampoco se acreditó el pago de las obligaciones perseguidas coercitivamente; toda vez que mantuvieron conducta silente durante el término de traslado de la demanda para el efecto <ver fls.43 y ss., 89, 90 a 100 vto. C.1>.

III. CONSIDERACIONES:

En primer lugar, tenemos que los presupuestos procesales, es decir, aquellos requisitos que ineludiblemente deben estar presentes en toda relación jurídico procesal, para predicar válidamente formado un proceso, como demanda en forma, capacidad jurídica y procesal de las partes y competencia del Juez, se hallan presentes en el caso estudiado y ello permite poner fin al debate mediante auto que ordene llevar adelante la ejecución.

Respecto del documento(s) aportado(s) como base de la presente ejecución, hemos de decir que el báculo es un pagaré, observando este Despacho que se corresponde a un título ejecutivo cumpliendo con los requisitos generales enunciados en el Art.422 del C. G. del P. y, además los especiales en tratándose de un título valor que reúnen las exigencias señaladas en la Codificación Comercial (Arts.621, 709 y ss. C.C.), para demandar ejecutivamente las obligaciones que en cada uno de ellos se halla contenida y, teniendo así la fuerza ejecutiva suficiente para adelantar el proceso de la referencia, documental que no fue desconocida ni redargüida, lo cual impone proferir auto que ordene llevar adelante la ejecución en la forma señalada al inicio de esta providencia.

102

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma señalada en el auto de mandamiento de pago de la demanda librado en el asunto de la referencia junto con su corrección, contra las personas aquí ejecutadas y conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: DECRETAR que previo secuestro y avalúo, conforme a los lineamientos de ley, se realice el remate de el(los) bien(es) embargado(s) y el(los) que posteriormente se llegaren a embargar, para que con su producto <remate en pública subasta> se pague(n) el(las) obligación(es) reclamadas coercitivamente por el extremo ejecutante y las costas.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito y costas en la presente ejecución, en los términos de que trata el Art.446 del C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas causadas, incluyendo como agencias en derecho la suma de $1'000.000[1]. Por secretaría practíquese la liquidación de costas.

QUINTO: En firme esta providencia y una vez practicada y aprobada la liquidación de costas de la instancia, si el asunto se ajusta a las disposiciones y protocolos de los Acuerdos PSAA13-9984 de 2013, PCSJA17-10678 de 2017 y PCSJA18-11032 27 de 2018 emanados de e la Sala Administrativa del C. S. de la J. y, demás disposiciones concordantes y/o complementarias, por Secretaría remítase la actuación de marras a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. por conducto de la Oficina de Apoyo de los citados juzgados, para lo de su cargo, dejando las notas de rigor.

NOTIFÍQUESE, (2),

LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Rm.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 7 Hoy 10 FEB. 2021

AMANDA RUTH SALINAS CELIS
Secretaria

[1] Tasación que se realiza acorde a la normativa aplica a la materia en concordancia con las tarifas previstas en disposiciones emanadas del Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el 2222 de la misma anualidad, entre otros.